



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0632/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0632/2025.

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el acceso a las declaraciones patrimoniales de los jueces de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Clasificación**, **Datos Confidenciales**, **Declaración Patrimonial**, **Versión Pública**, **Acta de Comité**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0632/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0632/2025

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0632/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090164025000068**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Favor de proporcionar acceso a las declaraciones patrimoniales de los siguientes jueces:

- 1 Júpiter López Ruíz (TSJCDMX).
 2. Fernando Rojas Pacheco (TSJCDMX).
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/IP-068/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo De La Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (*PNT*), a la cual se le asignó el número de **Folio 09016402500068** y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual solicitó:

“Favor de proporcionar acceso a la declaraciones patrimoniales de los siguientes jueces:

- 1 Júpiter López Ruíz (TSJCDMX).*
 - 2. Fernando Rojas Pacheco (TSJCDMX).”*
- Sic*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la **Contraloría** área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

La **Contraloría**, manifestó lo siguiente:

"(...)

Toda vez que la persona solicitante no refirió el periodo del cual requiere la información, se atenderá a lo dispuesto por el criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo que señala el artículo 10, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como con el párrafo tercero, del artículo 7, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, criterio que establece:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Por tanto, el periodo a informar será del 23 de enero de 2024 a la fecha en que se da respuesta.

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 192, 193, 211 y 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se da respuesta en tiempo y forma, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema Electrónico de Declaraciones Patrimoniales denominado "Declar@Web", por parte de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, del 23 de enero de 2024 a la fecha en que se da respuesta, se advirtió que, en primer término, atendiendo a la literalidad de los nombres proporcionados por la persona peticionaria, no se localizaron registros de Declaraciones Patrimoniales presentadas de la persona que refiere el solicitante, con el nombre de Fernando Rojas Pacheco.

Ahora bien, respecto del Ciudadano Júpiter López Ruiz, en el referido periodo de búsqueda, se localizó el siguiente registro de Declaración Patrimonial:

AÑO DE PRESENTACIÓN	TIPO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
2024	ANUAL (Archivo electrónico)

No obstante, dicha Declaración Patrimonial contiene datos personales de su titular y de terceros en las categorías de identificativos como son: Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, estado civil, edad, teléfono particular, teléfono celular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad; **datos patrimoniales como son:** cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles; y **datos electrónicos, como lo son:** la dirección de correo electrónico personal y la cadena de verificación que funge como la firma electrónica; los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada del ciudadano en mención, y que, al no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafos primero y segundo, 24 fracción XXIII, 186 párrafos primero y segundo y 191 primer párrafo, todos de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como los artículos 3 y 10 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; por tal motivo, solo se dará acceso a la versión pública de dicha Declaración Patrimonial.

En este sentido, la documental de referencia fue proporcionada a esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México para un fin específico, esto es, dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que contienen datos que constituyen información clasificada en la modalidad de confidencial, la cual debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 176 fracción I, 186 y 191 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3º, fracción IX, y 9º, numerales 2, 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como, el numeral 67, fracciones I, II, y IV, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

(...)

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, Acústica o de cualquier otro concerniente a una persona física, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u obras análogas que afecten su intimidad;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

(...)

XXIII. Información de Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciarios, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Artículo 3.

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

(...)

Artículo 9.1 El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

9. Proporcionalidad: El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades para lo cual se obtuvieron.

(...)

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

(...)

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

II. Electrónicos: Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, finanzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

2 3*

En tal virtud, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, respecto de las Declaraciones presentadas en el Sistema denominado "Declar@Web", fue aprobado el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales presentadas de manera electrónica; razón por la cual, ya fue aprobada por el referido Comité, la versión pública de la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano JÚPITER LÓPEZ RUIZ, en el año 2024, por lo que, constituye un documento en el cual se testó la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Uno, Segundo, fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que poseen, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contemple el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano."

En ese sentido, la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano JÚPITER LÓPEZ RUIZ, en el año 2024, se proporciona tal y como se tiene generada en los archivos de esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante su versión pública, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, la misma se encuentra publicada en el Portal de las Obligaciones de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica:

<https://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consulta/publicatsjcdmx/>

Adicionalmente a lo anterior, es menester señalar que, dicha liga electrónica, se genera en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que, para hacer la búsqueda, deberá escribir el o los nombres o los apellidos en el campo de "Nombre del servidor público", luego seleccionar en el ejercicio "2024", y "segundo" en el trimestre a informar; por último, ejecutar la búsqueda, donde se le mostrarán las Declaraciones requeridas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deben de mantener impresa para consulta directa de los participantes, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:

(...)

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fical de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;

Es importante precisar que, la liga electrónica en cita, es proporcionada de conformidad al Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (SIC)

(...) SIC

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Para conocer si el funcionario público tiene una riqueza inexplicable o actos de corrupción es indispensable que se haga del conocimiento público los datos patrimoniales del Juez Júpiter López Ruiz y sus familiares, particularmente lo relativo a los montos de dinero que tienen en sus cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles, por lo que

esa información no puede ser considerada como confidencial ni del ámbito privado. La naturaleza misma de la declaración patrimonial es que el público, la ciudadanía y el pueblo sepan si sus jueces son honestos y solo sabiendo acerca de la riqueza que tienen se puede llegar a conocer la verdad. Prevalecen los derechos de acceso a la información previstos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respeto de los derechos a la vida privada de los servidores públicos. La jurisprudencia nacional e internacional constatan lo anterior.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintisiete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción I**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara, lo siguiente:

- I. **Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090164025000068, cumple con los requisitos prescritos en los**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. Enviara de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirmó la clasificación de la información como Confidencial señalada en el oficio CJCDMX/UT/IP-068/2025, de seis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- III. Remitiera la versión pública de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164025000068.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CJCDMX/UT/632-1/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo De La Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 74 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oiaccess@cjcdmx.gob.mx, y en su caso, el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, y autorizando para consultar el expediente a la Maestra Berenice Cruz Martínez y a la C. Paola Contreras Cachú; estando en tiempo y forma, se señalan los argumentos que fundan y motivan la respuesta emitida, se ofrecen las pruebas pertinentes y se formulan alegatos en los términos que se indican:

A. ANTECEDENTES.

1.- En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública: 090164025000068**, notificada a través de la PNT, el 23 de enero del 2025, requiriendo la siguiente información:

"Favor de proporcionar acceso a las declaraciones patrimoniales de los siguientes jueces:

1. Júpiter López Ruiz (TSJCDMX).
2. Fernando Rojas Pacheco (TSJCDMX)" SIC.

2.- Mediante oficio **CJCDMX/UT/IP-068/2025**, de fecha 06 de febrero de 2025, esta Unidad de Transparencia, notificó al entonces solicitante la **respuesta final**, a través de la PNT el cual, por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

3.- Derivado de la respuesta antes citada, el 27 de febrero de 2025, a través de la PNT, ese Instituto notificó a este Consejo de la Judicatura, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0632/2025**.

Una vez descritos los antecedentes citados, en este mismo informe se exponen las siguientes:

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida, la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizó un estudio y análisis de lo señalado, por la recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia, respecto del actuar de este Sujeto Obligado, en atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.

Establecido lo anterior, por lo que hace a sus agravios de estudio, en el que literalmente señala:

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se SOBRESEA el presente Recurso de Revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la causal de IMPROCEDENCIA, dispuesta en el artículo 248, fracción VI, en correlación del artículo 249, fracción III, de la Ley antes citada, toda vez que, esta Contraloría en relación con la solicitud de información pública folio 09016402500068, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la persona recurrente, respecto a las Declaraciones Patrimoniales solicitadas; aunado a lo anterior, se advierte que, la hoy recurrente, de acuerdo a lo asentado en el rubro "Razón de la interposición", del documento denominado "Detalle del medio de impugnación", se advierte que su pretensión es distinta a lo requerido mediante la información pública citada con antelación, mencionando lo siguiente:

"...conocer si el funcionario público tiene una riqueza inexplicable o actos de corrupción es indispensable que se haga del conocimiento público los datos patrimoniales del Juez Jupiter Lopez Ruiz y sus familiares, particularmente lo relativo a los montos de dinero que tienen en sus cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles, por lo que esa información no puede ser considerada como confidencial ni del ámbito privado" (sic).

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir los alegatos correspondientes, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1.- *La solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 090164025000068, consistente en:*

"Favor de proporcionar acceso a las declaraciones patrimoniales de los siguientes jueces:

1. Júpiter López Ruiz (TSJCDMX).

2. Fernando Rojas Pacheco (TSJCDMX) (Sic).

2.- *Por medio del oficio número CTSJCDMX/168/2025, de fecha 28 de enero de 2025, esta Contraloría, en el ámbito de su competencia y atribuciones, en relación con la solicitud de información pública: 090164025000068, informó por lo que respecta a la inconformidad de la ahora persona recurrente, lo siguiente:*

Toda vez que la persona solicitante no refirió el periodo del cual requiere la información, se atenderá a lo dispuesto por el criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo que señala el artículo 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con el párrafo tercero, del artículo 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio que establece:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Por tanto, el periodo a informar será del 23 de enero de 2024 a la fecha en que se da respuesta.

Ahora bien, respecto del Ciudadano Júpiter López Ruiz, en el referido periodo de búsqueda, se localizó el siguiente registro de Declaración Patrimonial:

AÑO DE PRESENTACIÓN	TIPO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
2024	ANUAL (Archivo electrónico)

No obstante, dicha Declaración Patrimonial contiene datos personales de su titular y de terceros en las categorías de identificativos como son: Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, estado civil, edad, teléfono particular, teléfono celular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad; datos patrimoniales como son: cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles; y datos electrónicos, como lo son: la dirección de correo electrónico personal y la cadena de verificación que funge como la firma electrónica; los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada del ciudadano en mención, y que, al no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, conforme los artículos 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafos primero y segundo, 24 fracción XXIII, 186 párrafos primero y segundo y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; así como los artículos 3 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México; por tal motivo, solo se dará acceso a la versión pública de dicha Declaración Patrimonial.

En tal virtud, conforme lo aprobado por el Comité de Transparencia de la Judicatura mediante Acuerdo 04-CTCJCDMXEXTRAORD-09/2021, emitido en la Sesión Extraordinaria del 28 de mayo de 2021, respecto las Declaraciones presentadas en el Sistema denominado "Declar@Web", fue aprobado el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales presentadas de manera electrónica; razón por la cual, ya fue aprobada por el referido Comité, la versión pública de la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano JÚPITER LÓPEZ RUIZ, en el año 2024, por lo que, constituye un documento en el cual se testó la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Uno, Segundo, fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

En ese sentido, la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano JÚPITER LÓPEZ RUIZ, en el año 2024, se proporciona tal y como se tiene generada en los archivos de esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante su versión pública, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, la misma se encuentra publicada en el Portal de las Obligaciones de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica:

<http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicatsjcdmx/>

3.- Inconforme la persona peticionaria con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.0632/2025.

4.- De acuerdo a lo asentado en el documento denominado "Detalle del medio de impugnación", específicamente en el rubro "Razón de la interposición", se advierte que la pretensión de la persona recurrente es distinta a lo requerido mediante la solicitud de información pública 090164025000068, mencionando lo siguiente:

"Razón de la interposición

Para conocer si el funcionario público tiene una riqueza inexplicable o actos de corrupción es indispensable que se haga del conocimiento público los datos patrimoniales del Juez Jupiter Lopez Ruiz y sus familiares, particularmente lo relativo a los montos de dinero que tienen en sus cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles, por lo que esa información no puede ser considerada como confidencial ni del ámbito privado. La naturaleza misma de la declaración patrimonial es que el público, la ciudadanía y el pueblo sepan si sus jueces son honestos y solo sabiendo acerca de la riqueza que tienen se puede llegar a conocer la verdad.

Prevalecen los derechos de acceso a la información previstos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respeto de los derechos a la vida privada de los servidores públicos. La jurisprudencia nacional e internacional constatan lo anterior" (sic).

Una vez expuestos los antecedentes que dan origen al Recurso de Revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.0632/2025, se procede a rendir los siguientes:

ALEGATOS

ÚNICO. - Se ratifica el contenido del oficio CTSJCDMX/168/2025, de fecha 28 de enero de 2025, tomando en consideración particularmente los siguientes aspectos:

a) Que el periodo a informar fue del 23 al 28 de enero de 2024, toda vez que, la persona solicitante no refirió el periodo del cual requería la información, por lo que se atendió a lo dispuesto por el criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo que señalan los artículos 7, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b) Que por lo que respecta a las Declaraciones Patrimoniales del C. Júpiter López Ruiz durante el periodo que se informa, se localizó la Declaración Patrimonial Anual presentada ante esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México en el año 2024, misma que obra en archivo electrónico y disponible para su consulta a través de su versión pública en el Portal de las Obligaciones de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la liga electrónica:
<http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicatsjcdmx/>

c) Por tanto, al estar disponible y publicada en internet la Declaración Patrimonial Anual presentada por el C. Júpiter López Ruiz, ante esta Órgano Interno de Control en el año 2024, a efecto de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se proporcionó la liga electrónica citada con antelación, toda vez que ésta se generó en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tanto, su consulta encuentra sustento en el Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

d) Cabe mencionar que, la versión pública de las Declaraciones Patrimoniales del C. Júpiter López Ruiz durante el periodo que se informa, fueron previamente aprobadas por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, en la cual, se aprobó el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales presentadas de manera electrónica a través del Sistema denominado "Declar@Web"; razón por la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Primero, Segundo fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la versión pública de la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano JÚPITER LÓPEZ RUIZ, en el año 2024, ya fue aprobada por el referido Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

e) Por último, debe tomarse en consideración que, de la lectura al documento denominado "Detalle del medio de impugnación", específicamente en el rubro "Razón de la interposición", se advierte que la pretensión de la persona hoy recurrente, es distinta a lo requerido mediante la solicitud de información pública folio 090164025000068, toda vez que, al momento de interponer el presente Recurso de Revisión manifiesta que su intención es "Para conocer si el funcionario público tiene una riqueza inexplicable o actos de corrupción es indispensable que se haga del conocimiento público los datos patrimoniales del Juez Jupiter Lopez Ruiz y sus familiares, particularmente lo relativo a los montos de dinero que tienen en sus cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones

personales ,bienes muebles e inmuebles, por lo que esa información no puede ser considerada como confidencial ni del ámbito privado.", lo cual son cuestiones novedosas a las planteadas a través de su solicitud de información pública consistente en "Favor de proporcionar acceso a las declaraciones patrimoniales de los siguientes jueces: (...) 1Júpiter López Ruiz (TSJCDMX)." (sic); de lo anterior se advierte que, la persona recurrente pretende modificar la solicitud de información pública folio 090164025000068, realizando argumentos novedosos; por tanto, se ratifica el contenido del oficio número CTSJCDMX/168/2025, de fecha 28 de enero de 2025, a través del cual, esta Contraloría hizo del conocimiento de la persona peticionaria la liga electrónica en la cual, en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra disponible para su consulta la versión pública de la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano JÚPITER LÓPEZ RUIZ, en el año 2024.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos" (sic.)

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los argumentos planteados como "razón de la interposición" por la persona hoy recurrente, resultan INFUNDADOS.

CUMPLIMIENTO DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

[...]

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y como las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente oficio, la información solicitada, se atendió en los términos, y otorgando una respuesta complementaria a la primigenia solicitud 090164023000623.

En tales circunstancias, la resolución que se emita al presente, deberá de **SOBRESEER** la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo anterior derivado del total cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, en atención de que se ha entregado la información no solo de lo requerido en la solicitud, sino de lo establecido en la normatividad que deben hacer los sujetos obligados al entregar información, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 243 fracción III; y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen en el presente Informe de Ley las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- Las Documentales Públicas: consistente en el oficio, **CJCDMX/UT/IP-068/2024**, de fecha 06 de febrero de 2025.

2.- El Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de 2021, del Comité, de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, celebrada el 28 de mayo de 2021.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **SOBRESEA** el presente medio de impugnación, en razón de la respuesta complementaria a la primigenia emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II, así como, el 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se tenga por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio del presente ocurso, así como el correo electrónico **oipacceso@cjcdmx.gob.mx** para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El once de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En este sentido, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de febrero.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al doceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa, de conformidad con la fracción II del artículo 249⁴ de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, no advierte la actualización de dicho supuesto, toda vez que, durante la tramitación del recurso de revisión en que se actúa, no se le notificó información novedosa a la parte recurrente, a través del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente; **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;** o III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

medio señalado para recibir notificaciones, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo para adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, toda vez que, no existen elementos para considerar que se colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164025000068**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Favor de proporcionar acceso a las declaraciones patrimoniales de los siguientes jueces:		
1 Júpiter López Ruíz (TSJCDMX).	El Sujeto Obligado, a través de la Contraloría , le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema Electrónico de Declaraciones Patrimoniales	Por la clasificación de la información.

	denominado “Declar@Web” en el periodo de búsqueda del 23 de enero de 2024 al 23 de enero de 2025, se localizó la declaración patrimonial anual, la cual contiene datos personales de su titular y de terceros en las categorías de identificativos como son: Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, estado civil, edad, teléfono particular, teléfono celular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad; datos patrimoniales como son: cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles; y datos electrónicos, como lo son: la dirección de correo electrónico personal y la cadena de verificación que funge como la firma electrónica; los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada del ciudadano en mención, y que, al no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, <u>constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial,</u> Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafos primero y segundo, 24 fracción XXIII, 180, 186 párrafos primero y segundo y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; así como los artículos 3 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México, en	
--	---	--

	relación con los numerales Primero, Segundo fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Versión pública que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, respecto de las Declaraciones presentadas en el Sistema denominado "Declar@Web". En ese entendido, la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano Júpiter López Ruiz, en al año 2024, se proporciona tal y como se tiene generada en los archivos de esta contraloría, mediante su versión pública, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, la misma se encuentra publicada en el Portal de las Obligaciones de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica: http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicatsjcdmx/	
2. Fernando Rojas Pacheco (TSJCDMX)	La Contraloría le informó a la persona solicitante que, atendiendo a la literalidad de los nombres proporcionados por la persona peticionaria, no se localizaron registros de Declaraciones Patrimoniales	No formuló agravio

	presentadas por la persona que refiere el solicitante.	
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta emitida a su requerimiento [2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que fue clasificada en su modalidad de confidencial se

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara, lo siguiente:

- Enviara de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirmó la clasificación de la información como Confidencial señalada en el oficio CJCDMX/UT/IP-068/2025, de seis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Remitiera la versión pública de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164025000068.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, remitió el Acta CTCJCDMX09/2021, de la Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, en la cual, se aprobó el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales presentadas de manera electrónica a través del Sistema denominado “Declar@Web”; razón por la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Primero, Segundo fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la versión pública de la Declaración Patrimonial presentada por el ciudadano JÚPITER LÓPEZ RUIZ, en el año 2024, ya fue aprobada por el referido Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Al respecto, debe preciarce que, del contenido del acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, en el cual, se aprobó el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, remitido **vía diligencias para mejor proveer** se despende que se testaron datos consistentes en **RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, país, nacionalidad, domicilio particular: calle, número exterior e interior, código postal, localidad o colonia, correo electrónico, delegación o municipio, entidad federativa, teléfono particular, teléfono celular, otros ingresos anuales netos del declarante, otros ingresos mensuales neto del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, inversiones, cuenta bancaria, otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, datos del cónyuge o dependiente económico, otras actividades, gravámenes, adeudos, y de más erogaciones que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, posibles conflictos de interés en relación a: puesto, cargo, comisión, actividades o poderes; y particiones económicas o financieras, número de operación, fecha de presentación y observaciones**; datos que tienen el carácter de confidencial, por ser información concerniente a personas físicas que las hacen identificables; es decir, se encuentran asociadas a otros datos que identifican a su titular y revelan información en el ámbito de su vida privada, así como de su honor e imagen de servidores públicos, que debe ser protegida.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información. por lo que resulta necesario realizar un análisis de cada dato clasificado por el ente recurrido.

- **Registro Federal de Contribuyentes con su homoclave (RFC):**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el **Criterio 19/17** emitido por el Pleno Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Del criterio transcrito, se advierte que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave de carácter único e irrepetible, que permite conocer detalles de la vida privada de la persona.

En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado “Preguntas más frecuentes”, se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En tal virtud, resulta aplicable el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Del criterio transcrito se advierte que la Clave Única de Registro de Población se integra con datos personales que solo pertenecen a la persona que es su titular y que lo distinguen plenamente de los demás individuos.

En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

- **Estado civil:**

Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada y familiar de los particulares.

En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

- **Lugar de nacimiento:**

Son datos personales en virtud de que la difusión de éste revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, en el cual aconteció su alumbramiento, es decir que el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico y territorial. Lo cual es parte de la esfera privada, por lo que dicho dato es **susceptible de protegerse** por considerarse un dato confidencial.

- **Fecha de nacimiento:**

Dicho dato da cuenta del día mes y año exactos en que nació una persona, por lo que tal dato podría hacer identificable a una persona, además de que con dicha

información se puede inferir la edad de una persona, información que también resulta confidencial, por lo que dicho dato **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

- **Nacionalidad:**

Es un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo. Por lo tanto, **es un dato personal susceptible de protegerse**.

- **Domicilio particular (Calle, Número Exterior e Interior; Colonia; Código Postal; Entidad Federativa, Municipio, Ciudad o Delegación):**

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior; colonia; código postal; entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular.

De ahí que **sea procedente clasificarla como confidencial** en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley en materia.

- **Correo electrónico particular:**

La Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de

su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse**.

- **Números telefónicos particulares (teléfono y celular):**

Permite localizar a una persona física identificada o identificable, esto a través de la asignación aleatoria de un conjunto de números que permiten la localización telemática, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse**.

- **Otros ingresos anuales netos del declarante, otros ingresos mensuales neto del declarante:**

Dichos datos dan cuenta de los ingresos que tuvo una persona en un ejercicio fiscal determinado, que son independientes y ajenos a los ingresos del declarante por el desempeño del cargo que ostenta, por lo que es considerado un dato personal por dar cuenta de ingresos y entradas económicas que ajenas a recursos públicos, sino a recursos propios de los que se allega a partir de actividades diversas, por lo que dichos datos deben protegerse.

- **Bienes inmuebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependiente económico:**

En un primer lugar, es necesario señalar que los bienes inmuebles con que cuenta un declarante constituyen datos personales, ya que al señalarse un tipo de bien inmueble (casa, departamento, local u otros) su ubicación y superficie, hacen que un inmueble sea único e irrepetible, lo cual permite distinguirlo de otros y así determinarlo como parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

De tal suerte que dicha información constituye un dato personal, pues el mismo da cuenta del patrimonio de una persona determinada, por lo que actualiza la causal de confidencialidad.

- **Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependiente económico.**

Debe decirse que, respecto a los datos relacionados con inversiones, cuentas bancarias y valores, corresponden a la salvaguarda de dinero que conforma el patrimonio de personas físicas en instituciones bancarias, sea para su simple resguardo o la obtención de rendimientos para la actualización de su valor.

Por lo cual, los datos que permiten identificar tal circunstancia, como lo es el tipo de inversión, cuenta bancaria u otros; número de cuenta o contrato; institución o razón social; país donde se localiza, y su saldo actual en moneda nacional, claramente corresponden a los datos personales patrimoniales de su titular, por lo que en tanto se carece del consentimiento para su hacerlos públicos, por lo que deben ser protegidos.

- **Datos del cónyuge o dependiente económico:**

Los datos del cónyuge o dependientes económicos revisten el carácter de la información confidencial, pues son personas que guardan un vínculo sanguíneo o personal con el contribuyente y conocer dichos datos, dan cuenta de información íntima de una persona. Aunado a que revelar información del cónyuge o el número de dependientes económicos específicos del declarante, daría a conocer las relaciones de parentesco y económicas que personas identificables ostentan respecto del declarante, lo cual impacta en su esfera patrimonial y familiar.

- **Gravámenes, adeudos, y de más erogaciones que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y/o dependiente económico:**

Debe decirse que, respecto a los datos relacionados con gravámenes y adeudos, corresponden a los pasivos dentro del patrimonio de personas físicas como parte del manejo de sus finanzas personales, esto mediante la adquisición de deuda a través de préstamos o créditos, o mediante el establecimiento de embargos o garantías hipotecarias como medio de garantía para lograr el eficaz cumplimiento de obligaciones adquiridas.

Por lo cual, los datos que permiten identificar tal circunstancia, como lo es el tipo de inversión, cuenta bancaria u otros; número de cuenta o contrato; institución o razón social; país donde se localiza, y su saldo actual en moneda nacional, claramente corresponden a los datos personales patrimoniales de su titular, al dar cuenta de movimientos financieros en su patrimonio que revelan su liquidez, por lo que en tanto se carece del consentimiento para su hacerlos públicos, implica su protección.

- **Participaciones económicas o financieras:**

Debe decirse que, respecto a los datos relacionados a las participaciones económicas o financieras, corresponden a datos de dinero y recursos que conforma el patrimonio de personas físicas, por lo que en tanto se carece del consentimiento para su hacerlos públicos, **por lo que deben ser protegidos.**

- **Número de operación:**

Contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor, por lo que dicho dato **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

- **Observaciones:**

La sección de mérito permite aclarar cuestiones relacionadas con el desarrollo de la declaración, **por lo que dicha sección debe ser clasificada**, por no contar con el consentimiento del titular de los datos para proporcionarla.

Ahora bien, de la revisión a las documentales proporcionadas **vía diligencias para mejor proveer**, se advierte que además de los datos señalados por el ente recurrido, también se clasificó el dato relativo a **bienes muebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos**, tal como se muestra a continuación:

4.2.- BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (ADQUISICIONES Y/O VENTAS ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR)						
Tipo de operación	Tipo de bien	Especificar tipo de bien	Forma de operación	Fecha de operación	Valor de operación	Titular del bien

Al respecto, se advierte que dicho dato **si actualiza la causal de confidencialidad**, toda vez que los muebles incluyen datos que corresponden a su identificación y aquellos relacionados con las operaciones necesarias para su incorporación al patrimonio de una persona determinada, por lo que se desprende que constituyen datos personales, ya que al atribuirse un tipo de bien mueble permiten asociar un bien mueble de ciertas características con el patrimonio de una persona física identificada o identificable.

Asimismo, fueron testados los datos relativos a la **firma electrónica**, al respecto, se advierte que dicho dato **si actualiza la causal de confidencialidad**, toda vez que, la firma electrónica se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal.

Ahora bien, se advierte que el ente recurrido también refirió que los datos relativos a “sexo”, “otras actividades”, “Posibles conflictos de interés en relación a: puesto, cargo, comisión, actividades o poderes” y “fecha de presentación de la declaración” se encuentran clasificados, no obstante, de la revisión de los documentos proporcionados, se advierte que dichos datos no se encuentran testados, por lo que los mismos ya fueron proporcionados y no resulta necesario su análisis.

De lo previo, se advierte que resulta **procedente** la clasificación del ente recurrido, pues los datos que fueron testados son susceptibles de clasificación, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante copia del Acta CTCJCDMX09/2021, de la Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, en la cual, se aprobó el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales presentadas de manera electrónica a través del Sistema denominado “Declar@Web”.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de

confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, no obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de**

Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes. De tal manera que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de las sentencias de mérito, se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente; situación que **no aconteció** de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la multicitada Acta del Comité.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto, respecto de la clasificación es **parcialmente fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual elaboró la versión públicas, haciendo las aclaraciones pertinentes.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.